



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al despacho del señor Juez, informando que en el proceso Ordinario Laboral número 2021-00510, las demandadas allegan escrito de contestación de la demanda dentro de la oportunidad correspondiente. Sírvase proveer.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. De la aclaración del auto admisorio:

Se observa que el demandante interpuso demanda ordinaria laboral en contra de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES identificada con Nit: 860.028.415-5, MONTAJES JM S.A. identificada con Nit: 844.000.670-7 y contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. Sin embargo, en el auto admisorio de la demanda, por error involuntario se relacionó como demanda a “ARL SEGUROS GENERALES”.

De tal suerte, si bien el error quedó subsanado al encontrarse que efectivamente LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES contestó la demanda en la oportunidad correspondiente, para evitar yerros futuros se **ACLARA EL AUTO ADMISORIO** de la demanda indicando que las demandadas son **MONTAJES JM S.A, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

2. De la contestación de la demanda de MONTAJES JM S.A

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **JESÚS EMIRO BOHORQUEZ VIDUEÑAS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.334.988, titular de la Tarjeta Profesional de abogado número 212.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado judicial de la demandada MONTAJES JM S.A., de conformidad con el certificado de existencia y representación legal aportado con la contestación de la demanda,

Sin embargo, se extrañan los archivos 2 y 6 relacionados en el acápite de pruebas, incumpliendo con lo dispuesto en el numeral 2 del parágrafo 1 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Razón suficiente para **INADMITIR LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** a la accionada MONTAJES JM S.A. y en consecuencia, se concede el **término de CINCO (5) días hábiles** para que sea **SUBSANADA**, so pena de tener por no contestada la demanda, tal como lo dispone el parágrafo 3 del art. 31 del C.P.T.S.S.

3. De la contestación de COLPENSIONES

RECONOCER PERSONERIA a la abogada **MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS**, portador de la T.P. Nro. **272.749** del C.S. de la J. e identificado con la C.C. NO. **1.026.275.391**, para actuar como apoderada principal de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Ahora, visto el poder de sustitución aportado con el escrito de contestación de la demanda, se **RECONOCE PERSONERIA** al abogado **LUIS ALEJANDRO TAPIAS QUINTERO**, portador de la T.P. Nro. 287154 del C.S. de la J. e identificado con la C.C. NO. 1015.436.556, para actuar como apoderado sustituto de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

4. De la contestación de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES.

RECONOCER PERSONERIA al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que las demandadas allegaron escrito por medio del cual pretenden dar contestación a la demanda dentro del término legal concedido para su traslado, y una vez revisado se encuentra que el mismo reúne los requisitos establecidos en el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S., se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por parte de la demandada a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**.

5. Del litis consorcio necesario con LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC

Ahora bien, teniendo en cuenta que en la contestación de la demandada **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES**, afirma que *“Es necesario advertir al Despacho que se ha incurrido en un yerro al momento de promover la demanda, el cual se trasladó a su admisión. Lo antedicho, tiene fundamento en que la parte actora demandó directamente a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. con NIT: 860.028.415-5 pese a que pretende el reconocimiento y pago de pensión de invalidez, sin embargo, mi representada no se encuentra autorizada para explotar el ramo de Riesgos Laborales (...) LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC es una sociedad completamente distinta a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC, última sociedad autorizada para actuar como Administradora de Riesgos Laborales. Aunado a lo anterior, es claro que la parte actora no impetro la demanda en contra de la sociedad correcta conforme al petitum de esta demanda.”*, así las cosas, para efectos de precaver un fallo inhibitorio y garantizar el derecho de defensa y contradicción, se hace necesario vincular al proceso en calidad de litis consorte necesario a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC identificada con Nit. 830.008.686-1.

Razón por la cual el Despacho, en virtud de los principios de pronta y cumplida justicia, celeridad y economía procesal, **ORDENA INTEGRAR COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA OC** identificada con Nit. 830.008.686-1.

En virtud de lo anterior, **CÓRRASE** traslado **NOTIFICANDO POR SECRETARÍA** a la demandada en calidad de LITIS CONSORTE NECESARIO en la forma prevista por el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que se sirvan contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa dentro del término legal y diez (10) días hábiles, notificación personal la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación tal y como lo dispuso el inciso 3 del artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, para que proceda a contestarla por intermedio de apoderado judicial, lo cual deberán hacer con el lleno de los requisitos legales de que trata el artículo 31 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolos para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder y que pretendan hacer valer como tales dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 043** publicado hoy **12/03/2024**

La secretaria, MDG